

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 31 019 2007 00254 00
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	Nelson de Jesús Giraldo Gutiérrez
Demandado	Municipio de Sopetrán y Otros
Asunto	-Agrega documentación aportada por Corantioquia -Agrega informe del Municipio de Sopetrán -Reconoce personería parte demandada -Requiere para establecer cumplimiento de sentencia
Auto sustanciación	669

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019 (folios 567 y 568 del expediente físico) se agregaron al expediente el informe de interventoría y evaluación de proveedor o contratista N°04, final al contrato de licitación pública 002 de 2018, acta de pago N°04, acta de recibo final de obra – licitación pública 002 de 2018 y el acta de liquidación de contrato de mutuo acuerdo - licitación pública 002 de 2018 (fls. 544 a 566 del expediente físico), de los cuales, el Despacho encontró que el contrato de obra pública N°002 de 2018, suscrito entre el Municipio de Sopetrán y el Consorcio RM Gincivilco Sopetrán, cuyo objeto era la construcción de la primera etapa de la obra de mitigación sobre la quebrada La Sopetrana, terminó a satisfacción, entendiéndose que se daba cumplimiento al objeto del presente proceso.

No obstante lo anterior, en aras de determinar si las razones por las cuales se amparó la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente aún persistían o si por el contrario las obras de mitigación ejecutadas en la quebrada La Sopetrana cesaron tal vulneración, se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, para que en el término de un (01) mes realizara una visita técnica a la quebrada La Sopetrana, y rindiera un informe detallado del estado actual del cauce hídrico, verificando las obras de mitigación efectuadas por el Municipio de Sopetrán.

2. En virtud del anterior requerimiento, CORANTIOQUIA radicó el veintiocho (28) de octubre de 2019 el *“informe técnico control y seguimiento permiso, concesiones, autorizaciones, licencias y demás instrumentos de manejo ambiental”* suscrito por el Administrador en Gestión Ambiental y Sanitaria de la entidad, producto de la visita

realizada a la quebrada La Sopetrana, dentro del cual concluyó que existían un muro de contención en concreto de aproximadamente 40 m de largo por 5 m de altura sobre la margen izquierda de la quebrada al pie del talud sobre el que están las construcciones de la calle 12, pese que esa estructura, no hace parte de las obras autorizadas por la Corporación para la protección de las orillas de la quebrada y recomendó requerir al ente territorial (folios 569 a 572 del expediente físico).

“(...)

6. Conclusiones

✓ *Una vez realizada la visita por la quebrada La Sopetrana se concluye que las obras autorizadas mediante Resolución 160HX-15152-8113 del 29 de diciembre de 2015, aun no se ejecutado.*

✓ *Durante el recorrido se evidenció una estructura en las coordenadas 6°30'7.27" N-75°44'26.04" O; la estructura consiste en un muro de contención en concreto de aproximadamente 40 m de largo por 5 m de altura sobre la margen izquierda de la quebrada al pie del talud sobre el que están las construcciones de la calle 12. Esta estructura, con las especificaciones mencionadas no hace parte de las obras autorizadas por la Corporación para la protección de las orillas de la quebrada La Sopetrana.*

(...)

7. Recomendaciones

Requerir al Municipio de Sopetrán para que informe los motivos de la no ejecución a la fecha de las obras otorgada por CORANTIOQUIA mediante Resolución 160HX-1512-8113 para la protección de las orillas de la quebrada La Sopetrana. Con respecto al muro de contención construido también deberá explicar el motivo de construcción ya que esta obra no está contemplada dentro de la Resolución que otorga el permiso...”

3. Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial mediante auto del seis (6) de diciembre de 2019, requirió al MUNICIPIO DE SOPETRÁN para que en el término de quince (15) días hábiles, se pronunciara respecto de las recomendaciones realizadas por Corantioquia, contenidas en el informe técnico del dos (2) de agosto de 2019, esto, informara si las obras de mitigación realizadas en ejecución del contrato de obra pública N°002 de 2018 que constan a folios 544 a 566 del expediente físico, iban encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2011, y a su vez se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, para que en igual término, remitiera copia de la Resolución 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015, en aras de tener elementos de juicio para establecer el cese de la vulneración de los derechos colectivos amparados.

3.1 El diecinueve (19) de diciembre de 2019 Corantioquia radicó memorial aportando la Resolución No. 160HX-1512-8113 del 29 de diciembre de 2015 mediante la cual otorga un permiso de ocupación del cauce permanente sobre la margen izquierda de la quebrada la Sopetrana en su discurrir por el casco urbano-sector Hospital en la calle 13 entre las carreras 10 y 12 del Municipio de Sopetrán-Antioquia (folios 582 a 584 del expediente físico).

“(...) ARTÍCULO 1°: Otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce Permanente sobre la margen izquierda de la Quebrada la Sopetrana, en su discurrir por el Municipio de

Sopetrán, Departamento de Antioquia, específicamente por el Casco Urbano – Sector Hospital, Calle 13 entre Carrera 10 y 12, con las obras: presa y un contradique, separados 30 metros. El lecho entre estos está protegido por un colchón de gavión y enrocada para disipación. A lado y lado de estas estructuras van sendos muros de gaviones protegiendo las orillas y completando el pozo de quietamiento, al Municipio de Sopetrán identificado con NIT. N° 890.981.080-7, a través de su representante legal, el señor Gerardo de Jesús Vanegas Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía N. 98.480.125 expedida en Sopetrán, Antioquia, toda vez que la información presentada da seguridad técnica y jurídica que las obras hidráulicas programadas, son las más adecuadas y pertinentes para las condiciones actuales...”

Documento que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

3.2 Ahora bien, el Municipio de Sopetrán presentó escrito el pasado veintinueve (29) de enero de 2020 manifestando que efectivamente las obras efectuadas mediante el contrato de obra pública No. 002 de 2018 por valor de \$598.873.254 cuyo objeto era la construcción de la primera etapa de las obras de mitigación sobre la quebrada la Sopetrana, efectuado dentro del marco de ejecución del convenio interadministrativo No. 4600007877 del 10 de diciembre de 2017, constituyeron acciones realizadas, mancomunadamente por el ente territorial y el Dapard encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ya que de conformidad con los estudios previos realizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del ente territorial y el Dapard, el muro de contención es la obra civil más idónea para contrarrestar el riesgo que producía la erosión del talud de la quebrada la Sopetrana, toda vez que no solo protege el lecho de la quebrada de la erosión natural causada por la filtración del agua, sino que es una obra que perduraría más en el tiempo que un muro de gaviones y adicionalmente, dicha obra sólo constituye la primera etapa de intervención dentro del cuerpo hídrico, por lo cual, en las siguientes etapas se desarrollaran las demás recomendaciones realizadas por Corantioquia en el informe técnico 160 HX-IT1908-8380 del 22 de marzo de 2019 (folios 585 a 589 del expediente físico).

4. De la revisión de lo ordenado en la sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2009, tenemos que las obligaciones impuestas fueron las siguientes:

“(...)

-ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SOPETRÁN que realice las gestiones necesarias, a fin de viabilizar y ejecutar el proyecto de Obras de la Quebrada la Sopetrana, que se encuentra ya constituido y radicado ante el DAPARD, readecuándolo según las exigencias que allí se hagan, en un término no superior a 60 días. Así mismo deberá el municipio diligenciar antes las autoridades competentes los recursos necesarios para la ejecución del proyecto para lo cual se concede el término de 90 días y una vez aprobado el proyecto deberá darle ejecución de manera inmediata...

-ORDENESE a CORANTIOQUIA prestar al municipio de Sopetrán la asesoría técnica y asistencia permanente con los especialistas con que cuente al respecto, requeridos durante la adecuación del proyecto y en este sentido ejercer sus funciones y competencias de autoridad ambiental...

-ORDÉNESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES – “DAPARD” a prestar al municipio la asesoría necesaria para la viabilidad y ejecución del proyecto de obras de la Quebrada la Sopetrana, el cual ya fue presentado ante esa entidad, buscando agilizarlo así mismo y en unión con el municipio de Sopetrán deberá

diligenciar ante las entidades competentes los recursos necesarios para la ejecución del proyecto en mención.

-ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES “DPAD” (sic), prestar la colaboración necesaria según sus facultades legales así como colaborar con el municipio de Sopetran (sic) para la búsqueda de la cofinanciación del proyecto que se encuentra radicado ante el DAPARD de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente fallo (...).”

Así las cosas, de la revisión de lo ordenado por el Juzgado frente a las obras civiles realizadas por el Municipio de Sopetrán en conjunto con el Dapard en ejecución del convenio interadministrativo No. 4600007877 del 10 de diciembre de 2017, esta agencia judicial podría advertir que se está cumpliendo con el objeto de la presente acción constitucional que era fortalecer la margen izquierda de la quebrada la Sopetrana del Municipio de Sopetran-Antioquia para evitar el socavamiento y derrumbe para evitar una tragedia; pero toda vez que, como el propio ente territorial manifestó que las obras eran la primera etapa de la intervención y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA realizó la última visita técnica el catorce (14) de marzo de 2019, se requiere un informe del estado actual del cauce de la quebrada la Sopetrana y del avance de las obras de mitigación que se encuentran realizando.

En razón de lo anterior, SE REQUIERE al MUNICIPIO DE SOPETRÁN para que en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de este proveído, presente un informe detallado de las obras de mitigación realizadas a la fecha en la quebrada la Sopetrana, en cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2011, a fin de poder el Despacho establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Igualmente, se REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA para que en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice una nueva visita técnica a la quebrada la Sopetrana, y en virtud de ello, elabore y presente un informe detallado del estado actual del cauce hídrico y las obras de mitigación realizadas por el Municipio de Sopetrán, en aras de otorgar elementos de juicio al Despacho para poder verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2011.

5. Finalmente tenemos que el Municipio de Sopetrán confirió poder a la profesional del derecho Laura Vanessa Correa Rodríguez identificada con la Tarjeta Profesional No. 347.150 del C.S de la Judicatura y correo electrónico laura.correa630@gmail.com para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo cual, se le reconoce personería adjetiva a la abogada LAURA VANESSA CORREA RODRÍGUEZ portadora de la Tarjeta Profesional N° 347.150 del C.S.J. y con correo electrónico laura.correa630@gmail.com, como apoderada judicial de la parte

demandada Municipio de Sopetrán-Antioquia, en los términos del poder conferido que obra en el archivos 1 a 4 del expediente digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: leidermontoya@gmail.com;

-ParteDemandada:

Corantioquia: corantioquia@corantioquia.gov.co; hevexicos@corantioquia.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co

Municipio de Sopetrán: gobierno@sopetran-antioquia.gov.co; alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co; juridica.sopetran@gmail.com; laura.correa630@gmail.com

Dapard: dapard@antioquia.gov.co

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 13 de Diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00532 00
Referencia	Controversias Contractuales
Demandante:	Nación-Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Guatapé-Antioquia
Llamadas en garantía	-Mauricio Alejandro Hernández Jiménez -Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Decisión	-Aprueba acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes -Termina el proceso -No condena en costas
Auto Interlocutorio N°	318

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE GUATAPÉ-ANTIOQUIA celebrado en el desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el pasado once (11) de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE GUATAPÉ-ANTIOQUIA, con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

“2.1. Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de GUATAPE-Antioquia, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-190 del primero (1) de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y el municipio de GUATAPE-Antioquia.

2.2. Se ordene al municipio de GUATAPE, Antioquia, a devolver la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$327.230.750.10) MONEDA LEGAL, como consecuencia del valor sin ejecutar por parte del ente territorial.

2.3. Se condene al municipio de GUATAPE, Antioquia, a pagar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$68.300.000) MONEDA LEGAL como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en el Convenio

*al municipio de GUATAPE, Antioquia; con ocasión del objeto del convenio interadministrativo anteriormente señalado.
(...)"*

Fundamentos de la solicitud.

El demandante fundamentó la demanda en los hechos que se resumen a continuación:

El día primero (1) de noviembre de 2013, la Nación-Ministerio del Interior y el Municipio de Guatapé, Antioquia, suscribieron el convenio interadministrativo F-190 de 2013 por valor de Seiscientos Ochenta y Tres Millones de Pesos (\$683.000.000) M/CTE, cuyo objeto era "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado *"estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CCI en el Municipio de Guatapé (Antioquia)."*

El plazo de ejecución del convenio quedó establecido que sería hasta el 30 de junio de 2014 contados a partir de la fecha de la aprobación de la garantía única por parte de la subdirección de gestión contractual del ministerio y cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento del contrato y el plazo para la liquidación sería de 4 meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución; no obstante tuvo 3 prorrogas al plazo de ejecución, estableció como fecha máxima de ejecución el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.

Que entre las obligaciones del municipio se encontraban colocar en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido y entregar en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio; suscribir la correspondiente acta de liquidación y poner a disposición del Ministerio y de los entes de control toda la información jurídica, técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del convenio.

El ente ministerial le transfirió al demandado el valor total del convenio; sin embargo, el municipio del valor total del contrato sólo ejecutó \$355.769.249,90.

Cumplido el plazo de los 4 meses desde el vencimiento del plazo de ejecución, correspondía proceder con la liquidación del convenio, pero el municipio no entregó la documentación acordada, entre ellas, el acta de recibo final de los contratos de interventoría de estudios y diseños, obra e interventoría de obra, actas de liquidación de todos los contratos celebrados para el desarrollo del proyecto, balance financiero del

El apoderado de la Nación-Ministerio del Interior manifestó que la formula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la cual decide conciliar las pretensiones de la demanda con el ente territorial demandado, en atención que el Municipio de Guatapé-Antioquia se encuentra a paz y salvo frente a sus obligaciones contractuales con la entidad al haber ejecutado todas las obras acordadas derivadas del convenio interadministrativo F190 del primero (1) de octubre de 2013 y realizado la consignación de los rendimientos financieros, expedida el 11 de agosto de 2013 (archivos 008 a 013 del expediente digital).

Como soporte de lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la Nación-Ministerio del Interior anexa una certificación del Subdirector de Infraestructura de esa cartera ministerial donde consta que el ente territorial cumplió con todas las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo que es el objeto del proceso, expedida el 26 de junio de 2020.

Acto seguido, el Despacho concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada y llamados en garantía para que se manifestaran frente a la fórmula conciliatoria de la parte demandante, quienes indicaron, en resumen.

El apoderado del Municipio de Guatapé-Antioquia manifestó que efectivamente habían recibido certificación elevada por el secretario del comité de defensa jurídica del Ministerio del Interior donde elevaban la cuantía a cero pesos, que aportó al Despacho acta elevada por el alcalde del municipio de Guatapé donde se faculta a este apoderado judicial a conciliar dentro del referenciado proceso como reposa en el acta que se aportó desde el 10 de agosto de 2020. De facto se acepta la propuesta conciliatoria y se acepta la no condena en costas y gastos del proceso.

El apoderado señor Mauricio Alejandro Hernández Jiménez -como llamado en garantía-, manifestó que coadyuva y se acepta la fórmula de arreglo directo a la que llegan las partes en esta conciliación. Excepto respecto a la condena en costas porque como se argumentó desde la contestación de la demanda el ente territorial actuó temerariamente frente a la liquidación del convenio como lo evidencian los documentos que reposan hasta ahora en el expediente, en ausencia de conductas graves de culpa o dolo del señor Mauricio, se condene en costas al municipio de Guatapé a favor de su representado dentro del acuerdo conciliatorio.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa manifestó frente a la

pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales acordando que el Municipio no debe reintegrar saldo alguno a la Nación-Ministerio del Interior, ya que dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones acordadas, de conformidad con el balance financiero del subdirector de infraestructura del ministerio, se ejecutaron los recursos girados para la ejecución del convenio interadministrativo F-190 del primero (1) de noviembre de 2013, se construyó el centro de integración ciudadana y se reintegró el dinero no ejecutado con los respectivos rendimientos financieros, por lo cual se debe proceder a liquidar el convenio en cero.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio al que llegaron la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE GUATAPÉ-ANTIOQUIA en el desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el pasado once (11) de noviembre de 2021, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. Sobre la conciliación y los requisitos para su aprobación:

Dígase en primer lugar que como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹. También el artículo 180 numeral 8 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

“8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.”

Se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. Advierte además que las referencias normativas a la conciliación prejudicial, deben entenderse hechas a la conciliación judicial (art. 2 Ley 640 de 2001).

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y son:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales’;
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial

La Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Como se señaló anteriormente, es claro que el inciso tercero, artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayas ex texto).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma para la procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

Esos supuestos legales, que estudia la jurisprudencia, se tienen que acreditar para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse, los establece el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Es decir que el estudio de la conciliación en materia Contencioso Administrativo a fin de ser aprobada, debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. Caso Concreto:

El Despacho, previa revisión, del acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

3.1 Representación y Capacidad para Conciliar: Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, así:

a) Por la parte demandante Nación-Ministerio del Interior: Se tiene que el acuerdo conciliatorio fue formulado por el abogado SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, portador de la T.P. N° 163.224 del C.S de la J., quien tiene la facultad de conciliar de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, como lo establece el poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior que reposa a folio 1 del expediente físico, quien a su vez de conformidad con la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 tiene la representación judicial del ente ministerial en los procesos en que deba actuar la Nación-Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y a su vez goza de la facultad de otorgar poderes y conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar de conformidad con las normas que rigen la conciliación administrativa (folios 2 a 3 del expediente físico).

b) Por la parte demandada Municipio de Guatapé-Antioquia: Se encuentra debidamente representada a través del abogado CAMILO DE JESÚS AVENDAÑO GÓMEZ, portador de la T.P N° 218.395 del CS de la J., quien de conformidad con el poder a él conferido por el Alcalde Municipal y la autorización expresa emitida para el presente proceso, goza de la facultad para conciliar (archivos 1 a 6 del expediente digital).

suscrito. Lo anterior, al advertirse que las pretensiones del demandante se encontraban direccionadas a la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones acordadas en el convenio interadministrativo F-190 de 2013 por parte del Municipio de Guatapé-Antioquia.

3.3 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Con el propósito de verificar el cumplimiento de este requisito, se pone de presente que el literal v, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la declaratoria del incumplimiento de un contrato estatal, la demanda deberá presentarse dentro del término de los dos (2) años siguientes contados a partir del cumplimiento del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

De este modo, la parte que considere que se ha configurado el incumplimiento del contrato suscrito con una entidad pública, tendrá dos años seis o cuatro meses, dependiendo de lo acordado, para interponer la demanda de controversias contractuales, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el plazo de ejecución del convenio venció el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, los cuatro meses para la liquidación bilateralmente como se había acordado vencieron el treinta (30) de abril de 2015, luego los dos meses para la liquidación unilateralmente se cumplieron el treinta (30) de junio de 2015, por lo cual, los dos años siguientes como plazo máximo para incoar el presente medio de control se vencían el treinta (30) de junio de 2017 y la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá en mayo de 2017 (folios 783 del expediente físico).

3.4 Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación:

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se sustenta jurídica y probatoriamente en los siguientes elementos:

- ✓ Convenio Interadministrativo No. 190 de 2013 celebrado entre la Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana-Fonsecon y el Municipio de Guatapé (Antioquia) cuyo objeto era “Aunar esfuerzos técnicos,

- ✓ Prórroga del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. F-190 de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 suscrita el 25 de junio de 2014 (folios 117 a 120 del expediente físico).
- ✓ Prórroga del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. F-190 de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2014 suscrita el 28 de octubre de 2014 (folios 146 a 147 del expediente físico).
- ✓ Prórroga del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. F-190 de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 suscrita el 19 de diciembre de 2014 (folios 160 del expediente físico).
- ✓ Solicitudes de liquidación del convenio enviadas por la Nación-Ministerio del Interior al Municipio de Guatapé solicitándole la documentación que acreditara la ejecución a cabalidad de los recursos (folios 182 a 185 del expediente físico).
- ✓ Copia del acta de recibo y entrega de bienes del centro de integración ciudadana- Convenio No. F-190 de 2013 en la cual consta: (folios 242 a 247 del expediente físico)

“se realizó una revisión del Centro de integración ciudadana-cci municipio de Guatapé-antioquia para verificar el avance de ejecución de la obra, dando como resultado el 100% en la ejecución de las actividades contractuales previstas en el contrato de obra.

El Municipio de Guatapé-Antioquia entregó el acta de recibo final en la que se estipula el balance de las actividades adicionales y las no ejecutadas suscrito entre el contratista, la interventoría y el Municipio.”

- ✓ Solicitudes de liquidación del convenio enviadas por la Nación-Ministerio del Interior al Municipio de Guatapé solicitándole la documentación que acreditara la ejecución a cabalidad de los recursos (folios 254 a 259 del expediente físico).
- ✓ Copia de documentación radicada por el Municipio de Guatapé ante la entidad demandante el 7 de julio de 2015 para probar la ejecución del convenio (folios 306 a 308 del expediente físico).
- ✓ Acta de seguimiento a la ejecución del convenio (folios 467 a 493 del expediente físico).
- ✓ Soportes de los desembolsos realizados por el demandante al municipio demandado y la ejecución financiera de los dineros (folios 540 a 598).

- ✓ Certificación del Subdirector de Infraestructura de la Nación-Ministerio del Interior donde consta que el ente territorial cumplió con todas las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo que es el objeto del proceso. (archivo 12 del expediente digital).
- ✓ Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación-Ministerio del Interior del diez (10) de agosto de 2020 en la que se propone fórmula conciliatoria, en los siguientes términos: (archivo 13 del expediente digital).

3.5 Marco Legal de la liquidación judicial de los contratos y/o convenios estatales

Por disposición legal –artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012-, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, dentro del término fijado en el pliego de condiciones o en su defecto, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

La liquidación del contrato ha sido explicada por el Consejo de Estado³ como la actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la que se busca determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, con el fin de realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación comercial, la cual puede efectuarse de común acuerdo, por la administración unilateralmente o judicial, para dar *“así finiquito y paz y salvo a la relación comercial”*.

La liquidación del contrato admite ciertas modalidades, así, puede ser bilateral, unilateral o judicial, en razón de la oportunidad en la que se practique y el consenso o no de las partes.

El Consejo de Estado⁴ explica de manera detallada cada una de las clases de la liquidación del contrato, estableciendo frente a la liquidación judicial lo siguiente:

“La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado.

(...)

Como viene de afirmarse (cfr. supra numeral II.4.1.) en la liquidación del contrato (cualquier que se sea su modalidad) se busca ofrecer claridad en torno de su cumplimiento. lo que se

Cuando las partes del contrato o convenio estatal no hayan liquidado el contrato bilateralmente o por mutuo acuerdo, ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral o respecto de puntos no liquidados, el Juez del contrato está investido de la competencia para liquidarlo y definir el estado final de las obligaciones y derechos de los contratantes para finiquitarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado... podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”.

3.6 Sobre la aprobación del acuerdo logrado:

De conformidad con el anterior análisis y de cara a la situación fáctica expuesta por las partes donde la Nación-Ministerio del Interior radicó el presente medio de control de controversias contractuales encaminado a que se declarará el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio demandado argumentando que no ejecutó o no probó haberlo hecho dentro de los términos concedidos, todos los dineros girados en virtud del convenio interadministrativo No. F-190 de 2013.

Por su parte el ente territorial al contestar la demanda expuso todo lo contrario, indicando que cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones contractuales adquiridas en el marco del citado convenio, esto es, ejecutó la totalidad de los recursos desembolsados por el demandante para la construcción del Centro de Integración Ciudadana y una vez finalizado procedió a remitir por diferentes canales de comunicación la documentación solicitada por el Ministerio del Interior y reembolsó los rendimientos financieros del convenio y como consecuencia formuló la excepción de ausencia de incumplimiento.

De la revisión de los hechos y pruebas aportadas, se logra establecer que las partes no liquidaron el convenio No. F-190 del primero (1) de noviembre de 2013 por ellas suscrito, bilateralmente ya que no se lograron poner de acuerdo para su firma por la discusión surgida frente a los dineros girados no ejecutados y la documentación soporte de las gestiones y obras realizadas por el Municipio, ni unilateralmente por parte de la Nación-Ministerio del Interior.

En razón de lo anterior corresponde al Juez entrar a revisar las cláusulas contractuales, las obras ejecutadas, los dineros girados y las labores realizadas por el Municipio de

subdirector de infraestructura de la Nación-Ministerio del Interior y conforme a las directrices del Comité de la Conciliación y Defensa judicial de la demandante; pasará esta Agencia Judicial a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por encontrarlo ajustado a los mandatos normativos y proceder a la terminación del proceso.

El Consejo de Estado en varias de sus sentencias ha subrayado que, las materias que se someten a la liquidación del contrato estatal son conciliables, previamente a la radicación de la demanda, por tanto, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ordenado por la Ley 640 de 2001, reiterado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 para el medio de control de controversias contractuales. De tal modo, que no solamente es posible acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para adoptar la liquidación de un contrato de mutuo acuerdo, sino que, cuando lo que se pretenda sea liquidarlo por vía judicial, tal procedimiento debe imperativamente intentarse, porque constituye requisito *sine qua non* para acceder a la administración de justicia.

En consecuencia, como las partes pueden conciliar prejudicialmente las diferencias surgidas entre ellas para lograr la liquidación del contrato por ellas suscrito, igualmente lo pueden hacer en la etapa judicial y con mayor razón durante el desarrollo de la audiencia inicial que contempla una etapa de conciliación, diseñado especialmente para que las partes concilien las pretensiones del proceso. Adicionalmente, la conciliación es una forma de terminación anormal de los procesos judiciales.

Ahora bien, descendiendo al acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación-Ministerio del Interior y el Municipio de Guatapé-Antioquia, tenemos que se encuentra acorde con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la cartera ministerial, que estableció:

“Que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, en sesión del 10 de agosto de 2020, previo estudio de la ficha de conciliación No. 32299, medio de control de controversias contractuales, radicado No. 05001333301920170053200, Convenio F-190 de 2015, de La Nación Ministerio del Interior contra el Municipio de Guatapé, Antioquia, cursante en el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Medellín, Antioquia, mediante certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura, evidencia que el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero (\$ 0,00) pesos, de conformidad con el balance financiero aportado, por lo cual, decidió proponer fórmula conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda, con el fin de que el despacho judicial se pronuncie al respecto, en especial, en lo atinente a la liquidación judicial del mismo en cero (\$ 00) pesos.

Adicionalmente tiene como fundamento la certificación del subdirector de infraestructura de la Nación-Ministerio del Interior, quien una vez realizó el análisis de las obras

y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. [...] Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. [...] A partir de la estructura física del escenario deportivo se plantea un nuevo concepto de civilidad, barrismo social urbano, integración social y reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito, acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, los allegados con el memorando MEM19-29389-SIN-4020 del 30 de agosto de 2019 y la certificación expedida por el Alcalde Municipal, mediante los cuales se evidencia que el municipio de Guatapé - Antioquia, dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el balance financiero es el siguiente:

Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON: \$683.000.000,00
Valor aporte convenio Municipio: \$ 0,00
VALOR CONVENIO INICIAL: \$683.000.000,00
Valor aporte adición convenio MINISTERIO-FONSECON: \$0,00
Valor aporte adición convenio Municipio: \$0,00
VALOR ADICIÓN CONVENIO: \$0,00
VALOR TOTAL CONVENIO \$683.000.000,00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO: \$682.850.803,00
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR \$149.197,00
VALOR REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR SALDO SIN EJECUTAR (1) \$149.197,00
VALOR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR \$3.042.992,00 VALOR REINTEGRADO DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS (2) \$3.042.992,00
VALOR TOTAL REINTEGRADO POR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL (1+2) \$3.192.189,00
VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL \$0.00

Con fundamento en lo anterior, se avala el informe del supervisor por haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del convenio y se encuentra a paz y salvo. El proceso judicial tiene el radicado 05001333301920170053200 y cursa en el juzgado 19 administrativo de Medellín.”

El acuerdo fue materializado por los apoderados de ambas partes, en quienes recaía la facultad expresa de conciliar otorgada por los representantes de las entidades (folios 1 a 5 del expediente físico y archivos 1 a 6 del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho no evidencia elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulta violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Nación-Ministerio del Interior, ni del Municipio de Guatapé-Antioquia, entidades demandante y demandada. Lo anterior –se insiste- porque el tema conciliado encuentra soporte legal y jurisprudencial, así mismo fueron aportadas las pruebas que acreditan la ejecución del convenio No. F-190 del 2013 que tenía como objeto “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado “*estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana-CCI en el Municipio de Guatapé (Antioquia).*”

Frente al llamamiento en garantía se debe tener presente que es una figura procesal que tiene su fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, frente a la condena en costas, tenemos que el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Por su parte el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló frente a las costas, que Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En la adición del artículo 188 del CPACA realizada por el artículo 47 de Ley 2080 de 2021, se prescribe que *“en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*. Esta norma exige que el juez debe realizar ese análisis; entiende esta judicatura que igual exigencia es plausible aplicarla a la contestación de la demanda para efectos de condena en costas. Hecha la revisión en el presente caso se encuentra que la demandada fundamentó jurídicamente su defensa, por tanto, no hay lugar a imponerle costas procesales.

Ahora, analizando la situación procesal del presente proceso se advierte que en primer lugar, la providencia que nos ocupa es la aprobación de la conciliación a la que llegan las partes, no una sentencia donde se resuelva el fondo de la controversia, por lo cual, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a alguna de las partes, significa esto, que menos procede la condena para el ente territorial a favor del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la NACIÓN-MINISTERIO

SEGUNDO: Conforme a lo acordado por las partes con el acuerdo logrado y que por esta providencia se aprueba, se dan por conciliadas la totalidad de las pretensiones del demandante, referidas a los hechos que motivaron el presente medio de control de controversias contractuales.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso y ordenar su archivo, previas las anotaciones en el sistema.

CUARTO: No se condena en costas.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; sapeso77@hotmail.com

-Parte Demandada: notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co;
leyes1703@hotmail.com

Llamados en garantía

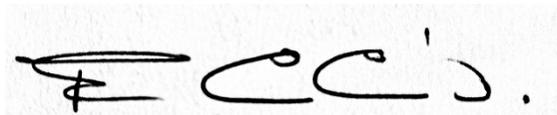
-Mauricio Alejandro Hernández Jiménez: lomabe2012@hotmail.com

-Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co; jdmayaduque@hotmail.com

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 13 de DICIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00473 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Isaac noriega Hernández y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día jueves veintiocho (28) de abril de 2022 a las 08:30 am
Auto interlocutorio	326

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se advierte que, mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2019, se incorporó la contestación de la demanda presentada por la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se reconoció personería a la apoderada de la demandada y se admitió la reforma a la demanda (folio 183 del expediente físico). El pasado dieciocho (18) de noviembre del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo 12 del expediente digital), por tanto, correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, en su artículo 86¹ establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada. Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA: La entidad demandada formuló varias excepciones, así:

5.1. La NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dentro del escrito de contestación formuló las excepciones de i) Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, ii) Ausencia de causa petendi e Inexistencia de la obligación por falta de nexo causal y iii) Cosa juzgada (folios 161 a 175 del expediente físico)

5.2 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda:

La parte actora dentro del término del traslado presentó oposición a las excepciones planteadas, aduciendo que no están llamadas a prosperar por falta de fundamento.

5.3 Análisis de las excepciones previas y su fundamentación.

Procediendo al análisis de las excepciones que tienen la connotación de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, tenemos que sólo la denominada cosa juzgada formulada debe ser estudiada.

5.3.1 Cosa juzgada

La demandada se limitó a manifestar que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, toda vez que lo decidido por el Juez adquiere características de vinculante y obligatorio, lo que imposibilita un nuevo pronunciamiento que podría ser contradictorio al anterior generando inseguridad jurídica y un desgaste innecesario de la Jurisdicción; para fundamentar la excepción transcribió una serie de sentencias del Consejo de Estado, pero sin argumentar por qué se configuraría la excepción en el presente caso.

5.3.2 Pronunciamiento del Despacho

El Despacho descendiendo al análisis de la excepción, advierte que la declaratoria de la cosa juzgada está supeditada a la concurrencia de los siguientes elementos: identidad de objeto, de causa petendi y de partes, como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018³, al señalar:

“(...) Los elementos para la configuración de la cosa juzgada se contraen a: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Respecto de éstos, la Corporación señaló lo siguiente⁴:

« [...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...]» (...)”* negrilla fuera del texto original.

Finalmente, se hace necesario hacer una distinción entre COSA JUZGADA MATERIAL y COSA JUZGADA formal. Sobre este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2017⁵ menciona:

*“(...) La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual, se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y a otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. La doctrina distingue dos modalidades: **cosa juzgada formal** y **cosa juzgada material**. La primera, opera*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicado. 63001-23-33-000-2012-00087-01 (4576-13).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrada Ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 06 de julio de 2017. Referencia 25000-23-42-000-2015-03267-01 (4406-16).

cuando la sentencia queda ejecutoriada, porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable. El contenido del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 revela que en esta jurisdicción, la figura de la cosa juzgada está atada a los efectos de la sentencia, por lo que si en ésta, se declara la nulidad de un acto administrativo, dicha determinación genera la cosa juzgada de manera general y para todos, esto es, erga omnes. Mientras que, si en la sentencia se niegan las pretensiones de nulidad de un acto administrativo, se produce el fenómeno de la cosa juzgada pero únicamente en lo que atañe a la causa petendi, es decir, en lo que se refiere a los argumentos o motivos alegados en la demanda resuelta (...).”

De lo anterior se colige que la cosa juzgada es el fenómeno que impide que asuntos que ya han sido puestos bajo estudio del aparato judicial y resueltos de fondo dentro del mismo, sean nuevamente estudiados, puede presentarse la cosa juzgada formal o la cosa juzgada material, se presenta la primera cuando no resulta posible estudiar –salvo en los excepcionales supuestos de procedencia del recurso extraordinario de revisión– una decisión adoptada en providencia definitiva que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatían idénticas causa petendi y fundamentos jurídicos; mientras que la segunda, se da cuando ya una decisión ha quedado en firme.

Al revisar las pruebas aportadas y el objeto del presente proceso, se encuentra que la cosa juzgada no se configura, toda vez que no existe una decisión proferida con anterioridad en la que se haya debatido un conflicto entre las partes que hoy actúan como demandantes y demandada, por los mismos hechos objeto de debate en el proceso que nos ocupa, por el contrario, la providencia que originó el presente proceso es un incidente de sanción iniciado por el magistrado Benjamín Yepes Puerta en contra de Ricardo Noriega Hernández que terminó con la imposición de medida de arresto inconvertible de tres (3) días en su residencia mediante auto del trece (13) de diciembre de 2017 modificado el diecinueve (19) de diciembre de 2017 y de la cual se presumen los perjuicios reclamados (folios 95 a 135 del expediente), significando ello que las providencias referenciadas son el fundamento del presente proceso y no que hayan resuelto el fondo del asunto con anterioridad.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción de cosa juzgada.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que las probanzas

cumples con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; y resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa. Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la reforma a la misma que obran a folios 26 a 150 y 180 del expediente físico incluido el contenido del CD que reposa a folios 146 y 151 contentivo de los audios del preacuerdo, lectura del fallo y cumplimiento del habeas corpus proferidos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartado-Antioquia, y los aportados con el pronunciamiento de las excepciones que reposa en el archivo 15 del expediente digital.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 22 y 23 del expediente.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre el vínculo que existía entre los demandantes, los lazos de unión y la solidaridad mutua de dicho grupo familiar, así como el sufrimiento padecido por los demandantes con ocasión de la injusta privación de la libertad de Ricardo Isaac Noriega Hernández y la afectación de la dignidad y honra del mismo, se cita a las siguientes personas:

- CRISTINA ESPINOSA SALINAS
- MANUEL DAVID RIVERA ARRAUT
- LUZ AMERICA BEDOYA CARVAJAL

- BETTY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CHIMÁ
- MIGUEL MAZO

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se DENIEGA la solicitud de librar Comisión al Juzgado Administrativo de Turbo-Antioquia; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de canales digitales, que garantice la inmediación de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, así como también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales, en el marco de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

7.2. Parte demandada:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 176 a 178 del expediente principal, incluido el contenido del CD que reposa a folios 178 contentivo del incidente sancionatorio adelantado en contra de Ricardo Issac Noriega Hernández, proceso con radicado 2013-80045 y proceso de habeas corpus con radicado 2017-00326.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la sanción impuesta al señor Ricardo Isaac Noriega Hernández de arresto domiciliario de tres (3) días mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2017, modificada por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2017.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, se

determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves veintiocho (28) de abril de 2022 a las 08:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada y recordar que las personas convocadas como testigos deben exhibir su cédula de ciudadanía.

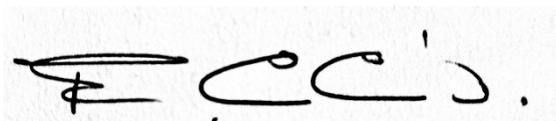
SÉPTIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: vperezgomez@hotmail.com
- Parte Demandada: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 13 de Diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00369: Medellín, diez (10) de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 09 de diciembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00369 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Irma Rosa Alcaraz Gallego
Demandado	-Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación -Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora de los recursos del Fondo del Magisterio FOMAG
Auto sustanciación N°	681
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por la señora IRMA ROSA ALCARAZ GALLEGO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

1.- La señora Irma Rosa Alcaraz Gallego, radicó demanda en contra del Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora-Fiduprevisora S.A vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. S2021060002087 del cinco (5) de febrero de 2021 por la cual se modificó la Resolución No. 201500300018 del nueve (9) de octubre del 2015, al reliquidarle el salario base de liquidación de las cesantías definitivas en la suma de \$3.720.673 y como

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

consecuencia le reconoció lo adeudado por el reajuste de sus cesantías por valor de \$11.280.017.

2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de las entidades demandadas (archivos 03, 05 y 06 del expediente).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por la señora IRMA ROSA ALCARAZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.449.880 en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Segundo: Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas o quienes hagan sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico irag0502@gmail.com se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 13 de Diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)